



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DCXIV	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MARTES 30 DE JUNIO DE 2026	NÚMERO 22 SEGUNDA EDICIÓN VESPERTINA
------------	---	---

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman la fracción I del artículo 2, las fracciones VI y IX del 3, el último párrafo del 4, el 7, las fracciones V y XXXVII del 8, la fracción IV del 22, el acápite del 175 y el 186, y se derogan la fracción VII del artículo 3, el 67, el 69; todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; asimismo se reforman la fracción IV del artículo 2, la fracción VI del 3, las fracciones II y XXXI del 5; y se derogan la fracción VII del artículo 3 y el penúltimo párrafo del artículo 194; todos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se reforman la fracción I del artículo 2, las fracciones VI y IX del 3, el último párrafo del 4, el 7, las fracciones V y XXXVII del 8, la fracción IV del 22, el acápite del 175 y el 186, y se derogan la fracción VII del artículo 3, el 67, el 69; todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; asimismo se reforman la fracción IV del artículo 2, la fracción VI del 3, las fracciones II y XXXI del 5; y se derogan la fracción VII del artículo 3 y el penúltimo párrafo del artículo 194; todos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Dialogo y Consenso.

ALEJANDRO ARMENTA MIER, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que, por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

En Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, el Honorable Congreso del Estado tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Transparencia y Acceso a la Información de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, por virtud del cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, en el que se contempló, entre otras cosas, el derogar diversas disposiciones relativas al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

El artículo Cuarto Transitorio del Decreto señalado establece que las legislaturas de las Entidades Federativas, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo Transitorio, para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a dicho Decreto; en ese tenor, el artículo Segundo Transitorio del Decreto de referencia señala que el Congreso de la Unión tendrá el mismo plazo para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste.

De conformidad con lo anterior, el artículo 6, apartado A fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión y que deberán prever que las leyes en la materia definan la competencia de las autoridades de control interno, vigilancia u homólogos, tanto federales como locales, que son las autoridades garantes que conocen de los procedimientos de revisión contra los actos de los sujetos obligados.

Por su parte, el artículo 41 del ordenamiento legal antes señalado, refiere que el Instituto Nacional Electoral tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley. A su vez, el artículo 123 apartado A, fracción XX, refiere que tratándose de sindicatos el organismo descentralizado federal también tendrá competencia para conocer los asuntos relacionados

con el acceso a la información pública y conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos y, finalmente, el artículo 123 apartado B, fracción XII establece que los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. Asimismo, conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado y de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

El veinte de marzo del año dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, llevando a cabo la armonización con el nuevo modelo planteado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto fue optimizar y fortalecer la capacidad del Estado para tutelar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información pública.

La referida legislación señala quienes deberán ser considerados autoridades garantes en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

En este sentido, la reforma planteada en el marco normativo federal ordenó la extinción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y otorgó la tutela del derecho de acceso a la información a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno Federal, en lo que respecta a la Administración Pública Federal; al Órgano de Control y Disciplina del Poder Judicial de la Federación; a los órganos de control de los órganos constitucionales autónomos y a las contralorías del Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia; estableciendo, para el caso de las Entidades Federativas, que las autoridades garantes serán sus contralorías o áreas homólogas del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, y sus órganos constitucionales autónomos. Por lo que hace a los Partidos Políticos, estableció la tutela del derecho de acceso a la información al Instituto Nacional Electoral, y con relación a los Sindicatos, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En ese contexto, el cinco de junio de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, la Declaratoria que emite el Honorable Congreso del Estado, por el que declara aprobado el Decreto por virtud del cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

A su vez, el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como la reforma de las fracciones XLIV y XLV, y la adición de la fracción XLVI al artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Dentro de las leyes secundarias generales en materia de transparencia, anteriormente precisadas, se reconoce la competencia de las autoridades federales y locales. En particular, destaca el contenido de los artículos 3, fracciones IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que desarrollan el siguiente esquema competencial:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

(...)

IV. Autoridad garante local: Órganos encargados de la contraloría u homólogos en el poder ejecutivo de las entidades federativas, quienes conocerán también de los asuntos en materia de transparencia de sus municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, conforme a lo que establezcan sus respectivas leyes;

V. Autoridades garantes: Autoridades garantes federal y local: el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos, las contralorías internas del Congreso de la Unión; el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos; el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estos dos últimos por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos y los órganos encargados de la contraloría interna a homólogos de los poderes legislativo y judicial. Así como los órganos constitucionales autónomos, de las entidades federativas:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

II. Autoridades garantes: Órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos; las contralorías internas del Congreso de la Unión; el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; y los órganos encargados de la Contraloría interna u homólogos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos, constitucionales autónomos, de las Entidades Federativas;

El texto establece de manera expresa que las autoridades federales y el órgano constitucional autónomo son los únicos competentes para resolver asuntos de acceso a la información pública y de protección de sindicatos y partidos políticos, respectivamente.

A lo anterior, se suman los criterios contenidos dentro de la sentencia de la Controversia Constitucional 217/2025, de la que derivó la declaración de invalidez de las porciones normativas siguientes:

a) En el artículo 8, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: (i) la porción normativa “el Instituto Electoral del Estado por cuanto hace a los partidos políticos con registro estatal” y (ii) la porción normativa “y el Tribunal de Arbitraje por cuanto hace a los Sindicatos”.

b) El artículo 4, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la porción normativa “conforme a los términos establecidos por esta Ley”.

c) En el artículo 5, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla: la porción normativa “el Instituto Electoral del Estado por cuanto hace a los partidos políticos con registro estatal”.

Asimismo, se declara la invalidez, por extensión de los artículos 2, fracción I, en las porciones normativas “partidos políticos con registro estatal” y “o sindicato”; 3, fracciones VII y IX esta última en la porción normativa “o sindicato”; 7, en las porciones normativas “partidos políticos con registro estatal” y “o sindicato”; 8, fracción XXXVII en sus porciones normativas “partidos políticos con registro estatal” y “o sindicato”; 67, 69, 175, párrafo primero en la porción normativa “o a las y los miembros de los sindicatos, partidos políticos”; 186, párrafo primero y en la porción normativa “sindicatos” del párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así como, de los artículos 2, fracción IV, en su porción normativa “partidos políticos con registro estatal”; 3, fracción VII; 5, fracción XXXI, en su porción normativa “partidos políticos con registro estatal”, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Lo anterior, por guardar relación de dependencia directa y necesaria con las porciones declaradas inválidas de los referidos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, ambas del Estado de Puebla.

La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla.

En virtud de lo resuelto, las autoridades del estado de Puebla deberán abstenerse de aplicar las porciones normativas invalidadas y, en lo sucesivo, el tratamiento de solicitudes, recursos y demás procedimientos en materia de acceso a la información y, en su caso, de protección de datos personales respecto de partidos políticos y sindicatos deberá ajustarse al diseño constitucional y a las leyes generales y federales aplicables, sin que pueda reconocerse competencia como autoridad garante al Instituto Electoral del Estado ni al Tribunal de Arbitraje local por las hipótesis invalidadas.

Aquello, en palabras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomando en cuenta los siguientes argumentos de la sentencia de referencia:

Partidos Políticos:

El veinte de marzo de dos mil veinticinco el Congreso de la Unión expidió las leyes generales de la materia, las cuales en los artículos 3, fracciones V y XIX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹¹, y 3, fracciones II y XXVII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹², que, establecen que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad garante del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales respecto de los partidos políticos como sujetos obligados.

Luego, es evidente que el Congreso demandado carece de competencia para establecer y regular el funcionamiento de órganos locales con atribuciones para exigir a cualquier partido político, aun cuando sea de carácter local, el cumplimiento de las obligaciones que les competen a los partidos como sujetos obligados a hacer efectivo el derecho de acceso a la información y protección de datos personales. Debe aclararse, para que no haya duda al respecto, que conforme a la ley general aplicable, actualmente el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad garante respecto de la obligación que como sujetos obligados tiene todos los partidos políticos, tanto nacionales como locales, pues dónde la ley no distingue no se debe hacer distinción alguna (ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus).

Por tanto, deviene fundado el concepto de invalidez hecho valer por el Poder Ejecutivo Federal referente a que la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales tanto de los partidos políticos nacionales como locales, corresponde de manera exclusiva al Instituto Nacional Electoral, en términos de los artículos 6, 41, fracción I, último párrafo, 73, fracción XXIX-S de la Constitución General.

Sindicatos:

En efecto, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye competencia de manera expresa: i) al organismo descentralizado federal (Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral) para conocer del acceso a la información pública de los sindicatos relacionados con el apartado A; y, ii) al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de los asuntos relativos al acceso a la información de sindicatos del apartado B.

La atribución conferida al Tribunal de Arbitraje estatal desconoce la asignación competencial expresa establecida en el artículo 123 constitucional, conforme a la cual la tutela de dichos derechos corresponde exclusivamente a autoridades federales. En este supuesto, la libertad configurativa de las entidades federativas encuentra un límite expreso en la Constitución y en la ley general ya referida, expedida por Congreso de la Unión, por lo que dicha norma no se expidió con base en la concurrencia a la que aluden los Poderes demandados.

En ese sentido, la disposición impugnada transgrede el ámbito de competencias de la Federación, ya que el legislador local estableció que, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos la autoridad garante local respecto de los sindicatos es el Tribunal de Arbitraje de dicha entidad, cuando en términos de los artículos 6, 73, fracción XXIX-S, 123, apartado A, fracción XX y apartado B, fracción XII, de la Constitución y el artículo 3, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competencia exclusivamente del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En consecuencia, las presentes reformas buscan no solo armonizar el contenido de la ley local con los principios constitucionales y legales generales, sino atender los criterios emitidos por la Corte respecto del régimen competencial en la materia.

Por otro lado, por cuanto hace a la reserva de información por cuestiones de Seguridad Nacional, la SCJN determinó:

Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX-M, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al Congreso de la Unión la facultad para expedir las leyes en materia de seguridad nacional y para establecer los requisitos y límites de las investigaciones vinculadas con dicha materia, que comprende la regulación del tratamiento, resguardo y clasificación de información sensible, atribución que fue ejercida mediante la emisión de la Ley de Seguridad Nacional.

...

*Del contenido de la disposición impugnada se advierte que el legislador local asumió, en su propio ordenamiento, la facultad de **regular los términos** conforme a los cuales procede la reserva de información por razones de seguridad nacional.*

*Sin embargo, los preceptos constitucionales y legales referidos establecen que el **régimen de reserva de información por razones de seguridad nacional corresponde exclusivamente a la Federación**, no así a las entidades federativas, por lo que, **es esta la que establece los supuestos materiales que justifican la clasificación de la información relativa a la seguridad nacional como reservada, así como sus límites temporales y mecanismos de control.***

...

*Por lo anterior, la disposición impugnada transgrede el ámbito de competencias de la Federación. Lo anterior, en virtud de que en la norma impugnada se previó la **facultad del legislador local de establecer los términos** en los que se puede reservar la información por cuestiones de seguridad nacional.*

Bajo este esquema regulatorio constitucional, legal y jurisdiccional, es que las entidades federativas, concretamente la entidad, deben armonizar su legislación local constitucional y legal, observando las reservas de la Federación en la Constitución Federal y la distribución de competencias que enmarcan las leyes generales reglamentarias en la materia.

Atendiendo lo anterior, y con el fin de adoptar la literalidad del texto constitucional y legal federal respecto de las autoridades garantes de sindicatos y partidos políticos locales, la presente reforma, entre otras cosas, elimina las referencias de dichos entes, a fin de que sean atendidas en aquellos términos por las autoridades federales en materia conciliatoria y de partidos políticos, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 90, 93 fracción VII y 120 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite la siguiente Minuta de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforman la fracción I del artículo 2, las fracciones VI y IX del 3, el último párrafo del 4, el 7, las fracciones V y XXXVII del 8, la fracción IV del 22, el acápite del 175 y el 186, y se derogan la fracción VII del artículo 3, el 67, el 69; todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- ...

I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y sus Ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Puebla y sus Ayuntamientos;

II. a XII. ...

ARTÍCULO 3.- ...

I. a V. ...

VI. Los órganos constitucionalmente autónomos;

VII. Se deroga.

VIII. ...

IX. Cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y sus Municipios.

ARTÍCULO 4.- ...

...

La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional.

ARTÍCULO 7.- El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, institución, órgano,

organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y sus Ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Puebla y sus Municipios.

ARTÍCULO 8.- ...

I. a IV...

V. Autoridades garantes: El Órgano Administrativo Desconcentrado; el órgano encargado de la contraloría interna u homólogo del Poder Legislativo; el órgano encargado de la contraloría interna u homólogo del Poder Judicial; y los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionalmente autónomos.

VI. a XXXVI. ...

XXXVII. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el Estado, y sus Ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los referidos niveles de gobierno;

XXXVIII. a XLII. ...

ARTÍCULO 22.- ...

I. a III. ...

IV. Cada uno de los órganos constitucionalmente autónomos, y

V. ...

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 67. Se Deroga.

ARTÍCULO 69. Se Deroga.

ARTÍCULO 175.- Las autoridades garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. y II. ...

...

...

ARTÍCULO 186.- En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las autoridades garantes deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO. Se reforman la fracción IV del artículo 2, la fracción VI del 3, las fracciones II y XXXI del 5; y se derogan la fracción VII del artículo 3 y el penúltimo párrafo del artículo 194; todos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2. ...

I. a III. ...

IV. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, dependencia, entidad, órgano, organismo o equivalente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y sus Ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos, fideicomisos y fondos públicos del Estado, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

V. a VII. ...

ARTÍCULO 3. ...

I. a V...

VI. Los órganos constitucionalmente autónomos;

VII. Se Deroga;

VIII. ...

ARTÍCULO 5. ...

I. ...

II. Autoridades garantes: Órgano Administrativo Desconcentrado; el órgano encargado de la contraloría interna u homólogo del Poder Legislativo; el órgano encargado de la contraloría interna u homólogo del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionalmente autónomos;

III. a XXX. ...

XXXI. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo o equivalente de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, y sus Ayuntamientos, órganos constitucionalmente autónomos, fideicomisos y fondos públicos, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de datos personales;

XXXII. a XXXV. ...

ARTÍCULO 194.- ...**I. a XX. ...**

...

Se deroga

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Las autoridades garantes que dejarán de fungir como tales de acuerdo con el presente Decreto, deberán transferir los expedientes, archivos, procedimientos y asuntos que correspondan conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención, a las autoridades garantes nacionales o locales, según corresponda, de acuerdo a las facultades que contemplan las leyes generales y locales en la materia, dentro del término de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Para tales efectos, deberán realizarse las acciones jurídicas y administrativas pertinentes por parte de las autoridades o instancias correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente Decreto.

TERCERO. Para llevar a cabo la transferencia a la que refiere el artículo Transitorio que antecede, quedan suspendidos los plazos y términos, hasta en tanto concluya dicha transferencia, así como la transferencia electrónica que deberá realizarse en la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. El Comité del Subsistema de Transparencia deberá ajustar su integración a más tardar en sesenta días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, previa convocatoria que al efecto emita el Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

QUINTO. El Comité del Subsistema de Transparencia deberá aprobar, en sesión extraordinaria, las reformas a sus reglas de operación y funcionamiento en términos del presente Decreto.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil veintiséis. Diputado Presidente. **MARCOS CASTRO MARTÍNEZ.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ELISA LIMON BALDERRABANO.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **KATHYA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **XEL ARIANNA HERNÁNDEZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **ROBERTO ZATARÁIN LEAL.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para que se publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil veintiséis. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica. El Secretario Anticorrupción y Buen Gobierno. **C. ALEJANDRO ESPIDIO REYES.** Rúbrica.